

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia**

### **OEA (Corte IDH):**

- **XX Aniversario de la Resolución 1325/2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.** En ocasión de cumplirse el vigésimo aniversario de la Resolución 1325/2000 adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el día 31 de octubre del año 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda la importancia de esta Resolución y su plena vigencia para los desafíos del respeto a los derechos humanos de las niñas y mujeres durante los conflictos armados y en los procesos de búsqueda de la paz. El objetivo de esta Resolución fue abogar por la adopción de una perspectiva de género que incluye las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y reasentamiento, la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción post-conflicto. **La búsqueda de la paz con enfoque de género.** La Resolución exhorta a todas las partes implicadas en la negociación y aplicación de los acuerdos de paz que necesariamente tienen que tomar en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas en conflicto armado, y dar apoyo a las iniciativas por la paz y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Con esta resolución, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hizo un llamado a la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas. Al referirse al vigésimo aniversario de la Resolución, la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jueza Elizabeth Odio Benito, señaló que su relevancia está dada porque “permite entender las repercusiones de los conflictos armados sobre las mujeres y niñas, al tiempo que se garantiza su protección y su plena participación en los acuerdos de paz”. \*\*\* El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.

## Argentina (Diario Judicial):

- **La justicia federal dictó el procesamiento de un hombre por reivindicar los crímenes del nazismo.** A través de Twitter, el imputado le respondió a un usuario: "me causa mucha gracia que los hayan hecho jabón". En la causa "Legajo de apelación de D.H.P. /inf. Ley 23592", la Sala I de la Cámara Federal de San Martín confirmó el procesamiento del imputado como autor penalmente responsable del delito de realización de propaganda de ideas y teorías de superioridad de una raza y/o el aliento a la persecución contra personas de origen judío, a causa de su etnia y/o religión, previsto y penado por el art. 3ro. de la ley 23.592. El acusado respondió vía Twitter a otro usuario con un mensaje discriminatorio: "si te parece un chiste la soberanía argentina en las islas, a mí me causa mucha gracia que los hayan hecho jabón", y el Tribunal consideró que reivindica actos criminales catalogados como delitos contra el derecho de gentes ejecutados por el régimen nacional socialista imperante en la Alemania nazi a mediados del siglo pasado. Los jueces indicaron que en la requisita al domicilio del imputado se encontró material fotográfico en compañía de otros adherentes en actitud festiva exhibiendo banderas con la cruz esvástica. La defensa del imputado apeló afirmando que hubo una incorrecta valoración de la prueba en la decisión atacada que responsabilizó a su asistido, por cuanto la frase que motivó su incriminación la vertió vía twitter como respuesta a una opinión periodística que lo había afectado, pero sin pretender dirigirse a la comunidad judía o alentar una persecución. También señaló que los objetos personales hallados en el cuarto de la casa que habitaba formaban parte de actos privados no alcanzados por el tipo penal y en cuanto a los "flyers" y "memes", no trascendieron hacia terceras personas. Elevado el recurso, los jueces Juan Pablo Salas, Marcos Moran y Marcelo Fernández analizaron los hechos y consideraron que lo que se penaliza a través de la tipicidad contenida en el art. 3 de la ley 23.592 es la proclamación de superioridad de una raza o grupo de personas de determinada religión, etnia o color tenga como finalidad la búsqueda de su justificación o promoción de una arbitraria discriminación a otras personas. A su vez, en el segundo párrafo de la norma, se amplía el marco de imputación al tipificar otras acciones como las de alentar o incitar, que se dirigen a animar, infundir o estimular una finalidad persecutoria hacia una determinada raza por el sólo hecho de pertenecer a ella. Los jueces indicaron que en la requisita al domicilio del imputado se encontró material fotográfico en compañía de otros adherentes en actitud festiva exhibiendo banderas con la cruz esvástica, junto con los llamados "memes" burlones y panfletos que exhibían imágenes fotográficas enaltecidas de los principales sostenedores del régimen que se encargó de perseguir y exterminar en el período antes señalado. Estas pruebas a juicio de los magistrados "constituyen indicadores elocuentes de que se excedió el ámbito de inocua manifestación de una idea o sentimiento; y por el contrario, se ingresó al terreno de querer exteriorizar y publicitar una determinada posición para lograr la adhesión de personas ajenas a una circunstancial confrontación verbal y animar la generación de un rechazo social hacia quienes profesan la religión judía".

## Colombia (CC):

- **El debate sobre la protección jurídica de la vida, respecto del aborto, ya es cosa juzgada: Corte Constitucional.** La Sala Plena decidió RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la ciudadana Natalia Bernal Cano en contra de la sentencia C-089 de 2020, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la que pretende reabrir el debate probatorio sobre protección jurídica a la vida del feto en gestación. "Debe la solicitante estudiar el alcance de la solicitud de nulidad, desde su carácter excepcional y desde su naturaleza misma: ni es recurso, ni es oportunidad probatoria, ni es medio para reabrir el debate", afirma la Corte Constitucional. Para la Corte, si lo que busca la demandante es iniciar un nuevo debate procesal, el incidente de nulidad no es la vía para ello, porque excede su naturaleza y contradice su carácter excepcional, y agrega que para la Sala Plena, el debate sobre la protección jurídica de la vida, respecto de los artículos 1, 2, 5, 11, 12, 13, 14 y 93 de la Constitución, se resolvió en la sentencia C-591 de 1995 y esta ratio decidendi fue reiterada en las sentencias C-327 de 2016 y C-089 de 2020. En esta medida, y conforme al artículo 243, existe el fenómeno de cosa juzgada constitucional. Con ponencia del Magistrado Alejandro Linares, la Corte expuso que es claro que la alegación por inexistencia de la cosa juzgada, no es un cargo de nulidad, pues carece de pertinencia al instrumentalizar el incidente de nulidad como medio para reabrir el debate constitucional; no es clara, pues en la repetición, citación y contenido gráfico, no hay un orden lógico en sus razones; y tampoco es expresa, pues parte de interpretaciones subjetivas de la propia jurisprudencia constitucional. Lo cierto es, dice el alto tribunal, que los reproches presentados en la nulidad se circunscriben a que la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional, con una primaria inclinación hacia la protección de la autonomía sexual y reproductiva de la mujer, es incompatible con su aproximación personal sobre el derecho a la vida. También, resultó deficiente su argumentación sobre la supuesta indebida valoración probatoria, pues no demostró cómo fue caprichosa o arbitraria; con su característica falta de claridad y extensión repite que, en su

entendimiento, los artículos 90, 92 y 93 del Código Civil niegan la protección jurídica a la vida del feto en gestación y, con ello, abren espacios para las prácticas abortivas. Con los argumentos expuestos, con una votación de 9 a 0, con la aclaración de voto de los Magistrados Cristina Pardo y Jorge Enrique Ibáñez, la Sala Plena decidió rechazar esta solicitud de nulidad por falta de carga argumentativa, y teniendo en cuenta que el eventual incidente de nulidad no equivale a un recurso que abre una nueva instancia, aunado al hecho que en este caso ninguno de los cuestionamientos invocados por la peticionaria se adecúan al deber de argumentación exigido frente a este tipo de actuaciones, limitándose, en gran medida, a exponer argumentos propios para reabrir la instancia y manifestar su inconformidad con la decisión adoptada.

- **Corte rechaza la nulidad de la sentencia que declaró inconstitucional la responsabilidad solidaria en fotomultas entre el propietario del vehículo y el conductor.** La Sala Plena Virtual de la Corte Constitucional, a través de un auto, rechazó la nulidad de la Sentencia C-038 de 2020, en la cual se declaró la inexecutable del párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, que reguló la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. En esta disposición se establecía la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo por el pago de multa impuesta por infracción de tránsito. En dicha providencia, se concluyó que la norma generaba incertidumbre sobre el respeto de garantías constitucionales en el ejercicio del poder punitivo del Estado por las siguientes razones: 1) Omite la defensa en relación con la imputabilidad y culpabilidad al hacer directamente responsable al propietario del vehículo (imputación real). 2) Desconoce el principio de responsabilidad personal. 3) Vulnera la presunción de inocencia al no exigir a la autoridad de tránsito demostrar que la infracción se cometió con culpa. Es más, se advirtió que le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad. Solicitud de nulidad y consideraciones de la Corte. Se debe recordar que la solicitud de nulidad fue presentada por el Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios y la Alcaldía de Medellín, por la presunta divulgación y publicación irregular de la sentencia y a la presunta incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la misma. Inicialmente, la Corte recordó que su jurisprudencia ha reconocido que la declaratoria de nulidad de las sentencias es un mecanismo excepcional y riguroso, que no está diseñado para que quienes se encuentren inconformes con la decisión adoptada por la corporación, utilicen tal procedimiento para reabrir los debates ya agotados, a tal punto que cuestionen los fundamentos de una sentencia que adquirió la fuerza jurídica de la cosa juzgada constitucional. De este modo, afirmó que las causas de nulidad expuestas no satisfacen el requisito de suficiente argumentación, que sea congruente respecto de la validez de las sentencias proferidas por el alto tribunal constitucional. De ahí que, para la Sala, las acusaciones relativas a la indebida comunicación y notificación de la sentencia, no concuerdan con eventos en los que la misma providencia, de la que se pidió su nulidad, haya desconocido el derecho fundamental al debido proceso, sino que, en realidad, se trata de actuaciones posteriores que no tienen la capacidad de afectar la validez de lo decidido. Al respecto, reiteró que (i) las irregularidades procesales acaecidas con anterioridad a la adopción de la sentencia, deben ser puestas de presente antes de que se expida la providencia, so pena de que se entiendan subsanadas; (ii) la nulidad excepcional de las sentencias de la Corte procede por vicios que afecten la providencia en sí misma y no por consideraciones externas a ella y (iii) las actuaciones posteriores a la adopción de la sentencia, no invalidan la decisión adoptada y, por lo tanto, no pueden ser alegadas como causa de la nulidad de la providencia judicial. Finalmente, y en relación a la presunta incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la misma, la alta corte consideró que de dicho cargo no es posible realizar un examen de fondo en cuanto a la validez de la sentencia. Razón por la cual se rechazarán las solicitudes de nulidad fundadas en los anteriores argumentos, por no satisfacer la carga argumentativa necesaria para discutir la validez de sentencias proferidas por la Corte en sede de control abstracto y revestidas de la fuerza de la cosa juzgada constitucional. El ponente de la decisión fue el magistrado Alejandro Linares. Por su parte, el magistrado Antonio José Lizarazo salvó su voto y sus colegas Alberto Rojas y Gloria Ortiz aclararon su voto.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **La denegación, por el Estado miembro de afiliación de un paciente, de una autorización previa para el reembolso de los gastos de asistencia sanitaria transfronteriza cuando en ese Estado miembro esté disponible un tratamiento hospitalario eficaz, pero las creencias religiosas del afiliado reprobren el método de tratamiento empleado, da lugar a una diferencia de trato indirectamente basada en la religión.** Esa denegación no es contraria al Derecho de la Unión si está objetivamente

justificada por una finalidad legítima relativa al mantenimiento de una capacidad de asistencia sanitaria o de una competencia médica y constituye un medio apropiado y necesario para alcanzarla. El hijo de A debía someterse a una operación a corazón abierto. Esa operación estaba disponible en su Estado miembro de afiliación, Letonia, pero no podía realizarse sin transfusión de sangre. A se opuso a ese método de tratamiento debido a que era testigo de Jehová, por lo que solicitó al Nacionālais veselības dienests (Servicio Nacional de Salud, Letonia) que expidiera una autorización que permitiese a su hijo recibir asistencia sanitaria programada en Polonia, donde la operación podía efectuarse sin transfusión de sangre. Al ver denegada su solicitud, A interpuso un recurso contra la resolución denegatoria del Servicio de Salud. Dicho recurso fue desestimado en primera instancia, mediante sentencia confirmada en apelación. Entretanto, el hijo de A fue operado del corazón en Polonia, sin transfusión sanguínea. La Augstākā tiesa (Senāts) (Tribunal Supremo, Letonia), que conoce del asunto en casación, se pregunta si los servicios de salud letones podían basarse en criterios exclusivamente médicos para negarse a expedir el formulario que permite la asunción de los gastos, o si también estaban obligados a tener en cuenta a este respecto las creencias religiosas de A. Al albergar dudas sobre la compatibilidad de un sistema de autorización previa como el examinado con el Derecho de la Unión, la Augstākā tiesa (Senāts) planteó al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales que tenían por objeto la interpretación, por un lado, del artículo 20, apartado 2, del Reglamento n.º 883/2004, 1 que determina las condiciones en las que el Estado miembro de residencia de una persona asegurada que solicite la autorización para desplazarse a otro Estado miembro para recibir un tratamiento médico está obligado a conceder dicha autorización y, por consiguiente, a cubrir los gastos de la asistencia sanitaria recibida en el otro Estado miembro, así como, por otro lado, del artículo 8 de la Directiva 2011/24, 2 que se refiere a los sistemas de autorización previa para el reembolso de los gastos de asistencia sanitaria transfronteriza, leídos a la luz del artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), que prohíbe, en particular, toda discriminación por razón de religión. En su sentencia de 29 de octubre de 2020, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), declara, en primer lugar, que el artículo 20, apartado 2, del Reglamento n.º 883/2004, en relación con el artículo 21, apartado 1, de la Carta, no se opone a que el Estado miembro de residencia del asegurado deniegue a este la autorización prevista en el artículo 20, apartado 1, de dicho Reglamento cuando en ese Estado miembro esté disponible un tratamiento hospitalario cuya eficacia médica no se pone en duda, pero las creencias religiosas de dicha persona reprueben el método de tratamiento empleado. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera, en particular, que la negativa a conceder la autorización previa prevista en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004 establece una diferencia de trato indirectamente basada en la religión o las creencias religiosas. En efecto, la seguridad social del Estado miembro de residencia cubre los costes correspondientes a los pacientes que se someten a una intervención médica con transfusión sanguínea, mientras que los pacientes que deciden no someterse a dicha intervención en ese Estado miembro por razones religiosas, y que recurren a un tratamiento al que no se oponen sus creencias religiosas en otro Estado miembro, no se benefician de esa cobertura de costes en el primer Estado miembro. Esa diferencia de trato está justificada cuando se basa en un criterio objetivo y razonable y es proporcionada al objetivo perseguido. El Tribunal de Justicia estima que así ocurre en el presente caso. Primeramente, señala que, si las prestaciones en especie dispensadas en otro Estado miembro dan lugar a costes más elevados que los vinculados a las prestaciones que habrían sido dispensadas en el Estado miembro de residencia del asegurado, la obligación de reembolso íntegro puede generar sobrecostes para este último Estado miembro. A continuación, indica que, si la institución competente se viera obligada a tener en cuenta las creencias religiosas del asegurado, esos sobrecostes, habida cuenta de su imprevisibilidad y de su alcance potencial, podrían entrañar un riesgo para la necesidad de proteger la estabilidad financiera del sistema de seguro de enfermedad, que constituye un objetivo legítimo reconocido por el Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia concluye que, de no existir un régimen de autorización previa basado en criterios exclusivamente médicos, el Estado miembro de afiliación estaría expuesto a una carga económica adicional que sería difícilmente previsible y podría entrañar un riesgo para la estabilidad financiera de su sistema de seguro de enfermedad. Por consiguiente, el hecho de que no se tengan en cuenta las creencias religiosas del interesado constituye una medida justificada a la luz del objetivo mencionado, que cumple la exigencia de proporcionalidad. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara, en segundo lugar, que el artículo 8, apartados 5 y 6, letra d), de la Directiva 2011/24, en relación con el artículo 21, apartado 1, de la Carta, se opone a que el Estado miembro de afiliación de un paciente deniegue a este la autorización prevista en el artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva cuando, en ese Estado miembro, esté disponible un tratamiento hospitalario cuya eficacia médica no se pone en duda, pero las creencias religiosas de dicho paciente reprueben el método de tratamiento empleado. La conclusión sería distinta si esa denegación estuviera objetivamente justificada por una finalidad legítima relativa al mantenimiento de una capacidad de asistencia sanitaria o de una competencia médica y constituyera un medio apropiado y necesario para alcanzarla, circunstancia que habrá de comprobar la Augstākā tiesa (Senāts). A este respecto, el Tribunal de Justicia señala primeramente que el objetivo

relativo a la necesidad de proteger la estabilidad financiera del sistema de seguridad social no puede ser invocado por el Gobierno letón para justificar la negativa a conceder la autorización prevista en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2011/24 en una situación como la analizada. En efecto, el sistema de reembolso establecido por el Reglamento n.º 883/2004 se distingue del previsto por la Directiva 2011/24 en que el reembolso establecido por esta, por una parte, se calcula sobre la base de las tarifas aplicables a la asistencia sanitaria en el Estado miembro de afiliación y, por otra parte, no excede de los costes reales de la asistencia sanitaria recibida si el nivel de los costes de la asistencia sanitaria dispensada en el Estado miembro de acogida es inferior al de la asistencia sanitaria dispensada en el Estado miembro de afiliación. Habida cuenta de este doble límite, el sistema sanitario del Estado miembro de afiliación no puede estar sujeto a un riesgo de sobrecostes ligado a la cobertura de la asistencia transfronteriza y ese Estado miembro no estará expuesto, en principio, a una carga económica adicional en el caso de una asistencia transfronteriza. A continuación, por lo que respecta al objetivo legítimo de mantener una capacidad de asistencia sanitaria o una competencia médica, el Tribunal de Justicia señala que la negativa a conceder la autorización previa prevista en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2011/24, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 5 y 6 de dicho artículo, da lugar a una diferencia de trato indirectamente basada en la religión. El Tribunal de Justicia precisa que, para apreciar si esta diferencia de trato es proporcionada al objetivo perseguido, la Augstākā tiesa (Senāts) deberá examinar si tomar en consideración las creencias religiosas de los pacientes al aplicar el artículo 8, apartados 5 y 6, de la Directiva 2011/24 entraña un riesgo para la planificación de tratamientos hospitalarios en el Estado miembro de afiliación.

- **Según el Abogado General Tanchev, el Tribunal de Justicia ha de desestimar el recurso de casación interpuesto por la Comisión contra la sentencia del Tribunal General respecto a medidas de apoyo adoptadas por un consorcio italiano de bancos en favor de uno de sus miembros.** El Tribunal General consideró fundadamente que esas medidas no constituían ayudas de Estado, al no implicar el empleo de recursos estatales, y que no eran imputables al Estado. En 2013, un banco italiano, Banca Popolare di Bari («BPB»), manifestó interés en participar en la ampliación de capital de otro banco italiano, Banca Tercas («Tercas»), que se sometió al régimen de administración extraordinaria en 2012 como consecuencia de irregularidades identificadas por la Banca d'Italia (Banco de Italia, autoridad pública que ejerce la función de banco central en Italia). Entre las condiciones impuestas por BPB para esa operación se hallaban la de que el Fondo Interbancario di Tutela dei Depositi («FITD») debía cubrir el déficit de Tercas y la de que este banco fuera auditado. El FITD es un consorcio de bancos regido por el Derecho privado que actúa como un organismo de carácter mutualista, que tiene la facultad de adoptar medidas en favor de sus miembros no solo en forma de garantía legal de depósitos en caso de que se ordene la liquidación forzosa (intervención obligatoria) de alguno de sus miembros, sino también con carácter voluntario, de acuerdo con su estatuto, si mediante dicha intervención se puede reducir la carga que sus miembros puedan verse obligados a soportar por las garantías de los depósitos (intervención voluntaria, incluida la intervención voluntaria de apoyo o preventiva). En 2014, tras asegurarse de que las medidas adoptadas en favor de Tercas eran económicamente más beneficiosas que el reembolso a los depositantes de este banco, el FITD decidió cubrir el déficit patrimonial de Tercas y concederle determinadas garantías. Estas medidas fueron aprobadas por la Banca d'Italia. La Comisión inició una investigación pormenorizada sobre esas medidas por no estar claro que fueran compatibles con las normas de la UE en materia de ayudas de Estado. Mediante decisión de 23 de diciembre de 2015, 1 la Comisión concluyó que las medidas en cuestión constituían ayudas de Estado concedidas por Italia a Tercas. Italia, BPB y el FITD, apoyados por la Banca d'Italia, solicitaron al Tribunal General que anulara la decisión de la Comisión. Mediante sentencia de 19 de marzo de 2019, 2 el Tribunal General estimó que la Comisión había concluido erróneamente que las medidas concedidas a Tercas implicaban el empleo de recursos estatales y eran imputables al Estado. Dado que las medidas en cuestión no podían considerarse ayudas estatales por no satisfacer estos criterios, el Tribunal General anuló la decisión de la Comisión. La Comisión interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General ante el Tribunal de Justicia. En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Evgeni Tanchev propone que el Tribunal de Justicia desestime el recurso de casación interpuesto por la Comisión. En primer lugar, el Abogado General rechaza la alegación de la Comisión de que el Tribunal General impuso una mayor exigencia en materia de prueba para acreditar que una medida de ayuda era imputable al Estado cuando esa medida había sido adoptada por una entidad privada en vez de por una empresa pública. A este respecto, el Abogado General considera que el Tribunal General no exigió que, en el supuesto de una medida de ayuda adoptada por una entidad privada, la Comisión tuviera que demostrar que dicha medida fue adoptada conforme a instrucciones vinculantes de las autoridades públicas. Antes bien, de acuerdo con la jurisprudencia relativa a una situación en que la entidad que concede la ayuda es una empresa pública, 3 el Tribunal General ha aceptado que la prueba de una influencia o control reales por las autoridades públicas sobre la adopción de una medida de ayuda por una entidad privada podía inferirse

de indicadores dimanantes de las circunstancias del caso. Asimismo, el Abogado General considera que, en contra de lo que sostiene la Comisión, el Tribunal General no declaró que, para acreditar que una medida de ayuda adoptada por una entidad privada era imputable al Estado, la Comisión tuviese que poner de manifiesto que la participación de las autoridades públicas influía en el contenido de esa medida. A este respecto, el Abogado General señala que el Tribunal General declaró simplemente que la legislación italiana no atribuía a la Banca d'Italia, en el contexto de la autorización de las medidas en cuestión, la facultad de modificar el contenido de esas medidas. Asimismo, el Tribunal General no examinó si la participación de la Banca d'Italia en encuentros informales antes de la adopción de las medidas en cuestión tuvo un impacto en el contenido de dichas medidas, sino que parece que únicamente tomó nota del hecho de que su participación fue meramente pasiva, ya que tenía exclusivamente fines informativos. Además, el Abogado General rechaza la alegación de la Comisión según la cual el Tribunal General instó a esta a demostrar que las autoridades públicas podían influir en cada fase del procedimiento que llevó a la adopción de las medidas en cuestión. A continuación, el Abogado General indica que, incluso si el Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General aplicó, en contra de la jurisprudencia, mayores exigencias en materia de prueba atendiendo a la naturaleza privada de la entidad que concede la ayuda, procede no obstante desestimar el recurso de casación interpuesto por la Comisión. A este respecto, el Abogado General considera que, especialmente a la luz de la naturaleza del papel de la Banca d'Italia en el contexto de la adopción de las medidas en cuestión, los indicadores invocados por la Comisión no permiten imputar al Estado la intervención en cuestión. En segundo lugar, el Abogado General considera que, contrariamente a lo que arguye la Comisión, el Tribunal General no requirió de la Comisión mayores exigencias en materia de prueba para demostrar que una medida de ayuda se concede mediante recursos estatales cuando los recursos empleados para financiar la medida son administrados por una entidad privada, en vez de por una empresa pública. En tercer lugar, el Abogado General refuta la alegación de la Comisión de que el Tribunal General apreció la prueba de forma fragmentaria, sin considerarla como un todo y sin tener en cuenta su contexto más amplio. Por último, el Abogado General rebate la alegación de la Comisión de que el Tribunal General desnaturalizó la ley italiana sobre banca y el estatuto del FITD.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de prisión permanente revisable a un hombre que asesinó a la hija de su pareja en Alzira (Valencia).** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a prisión permanente revisable impuesta a un hombre que asesinó a la hija de su mujer, que tenía dos años de edad, en su domicilio de Alzira (Valencia), después de que esta le anunciara que iba a divorciarse de él. La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que confirmó la citada pena de prisión dictada por un Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Valencia por un delito de asesinato, con la agravante de parentesco, y un delito de lesiones. En su sentencia, afirma la existencia de prueba que acredita que cuando ocurrieron los hechos el acusado no presentaba enfermedad alguna que alterara su capacidad y su voluntad, en contra de lo que se sostiene en el recurso. Así, indica que la prueba tenida por válida por el jurado es la del “informe médico forense que de manera clara asevera que al momento de los hechos el acusado no presentaba enfermedad que alterara sus facultades intelectivas y volitivas”, por lo que postular vía casacional que debe optarse por la referencia de otra pericial no tiene cabida sin más en la vía del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La Sala considera que no se demuestra con claridad y de modo definitivo e irrevocable que, a la fecha de los hechos, el recurrente padeciera enfermedad psíquica con afectación de sus facultades mentales, pues la doctora que en su informe indicó que, si bien a los 19 meses de su ingreso en prisión se le detectó esquizofrenia paranoide, también manifestó que no puede decir la fecha de inicio de la enfermedad. “Las demás periciales médicas, complementadas por pruebas testificales, -según la sentencia- sustentan la tesis contraria, la asumida por el Jurado y ratificada en la sentencia impugnada: que el acusado no padecía enfermedad psíquica con afectación de las bases psicobiológicas de la imputabilidad apreciable al momento de los hechos”. Del mismo modo, la Sala rechaza el segundo motivo del recurso en relación con la inaplicación de la atenuante analógica de alteración psíquica.

### **Corea del Sur (La Vanguardia):**

- **Ratifican 17 años de cárcel para el expresidente Lee Myung-bak.** El Tribunal Supremo surcoreano ratificó hoy la pena de 17 años de cárcel para el expresidente surcoreano Lee Myung-bak por malversación y soborno, informó la agencia de noticias Yonhap. El pasado febrero, la corte de apelación le había impuesto esta condena junto a una multa de 13.000 millones de wones (unos 9,7 millones de euros/11,4 millones de dólares) y la obligación de devolver otros 5.700 millones de wones (4 millones de euros/4,7

millones de dólares). El expresidente, de 78 años, fue acusado en abril de 2018 de 16 cargos distintos, entre ellos el de recibir sobornos y malversar fondos de la compañía de autopartes DAS. Lee, que presidió el país entre 2008 y 2013, entró en prisión en octubre de 2018, cuando un tribunal del Distrito Central de Seúl emitió una primera condena de 15 años de cárcel, y salió tras pagar una fianza en marzo de 2019. Tras la decisión de la corte de apelaciones de febrero, que endureció la condena, regresó durante apenas seis días a la cárcel, de donde salió tras presentar un requerimiento contra esa sentencia. La decisión del Supremo le obligará a retornar ahora a prisión para cumplir su pena sin posibilidad de apelar más. Los jueces consideran que Lee malversó 25.200 millones de wones (18,8 millones de euros/22,2 millones de dólares) de DAS, compañía que el expresidente dirigía de facto y que oficialmente tiene a su hermano al frente. También que aceptó sobornos por valor de 9.400 millones (7 millones de euros/8,2 millones de dólares) cuando ostentaba el cargo de jefe de Estado, gran parte de ellos procedentes del grupo Samsung, que le pagó para que concediera el indulto al entonces presidente del conglomerado, el recientemente fallecido Lee Kun-hee. Lee es el cuarto expresidente surcoreano condenado a prisión tras Chun Doo-hwan y los también conservadores Roh Tae-woo y Park Geun-hye, destituida en 2017 por su implicación en el escándalo de corrupción de la "Rasputina".

### **Somalia/Kenia (EP):**

- **Un tribunal militar condena a muerte a un keniano por su pertenencia a Estado Islámico.** Un tribunal militar de la región semiautónoma somalí de Puntlandia ha condenado a muerte a un ciudadano keniano por sus lazos con la rama del grupo yihadista Estado Islámico que opera en el país africano. El tribunal ha determinado que el acusado, Adén Mohamed, combatió en Somalia en las filas de Estado Islámico desde 2017 y fue arrestado este año durante una operación de las fuerzas de seguridad, según ha informado el portal somalí de noticias Garowe Online. Junto a Mohamed ha sido condenado a muerte Abshir Mohamed, un presunto miembro del grupo yihadista Al Shabaab, mientras que Mohamud Shiniwou ha sido sentenciado a 20 años de cárcel por su papel en varios ataques, sin que es le haya atribuido la pertenencia a ninguno de estos grupos. La rama somalí de Estado Islámico surgió en octubre de 2015 después de que un grupo de milicianos de Al Shabaab se escindiera del grupo y ha reclutado miembros en el este de Puntlandia, de donde es originario el clan de Abdulkadir Mumin, líder de esta facción. Pese a que Mumin juró lealtad al entonces líder de Estado Islámico, Abú Bakr al Baghdadi, éste no respondió ni le nombró como persona al cargo de la rama de la formación extremista en el país. Por su parte, Al Shabaab respondió a la escisión atacando posiciones del grupo vinculado a Estado Islámico y ejecutando a varios de sus miembros. Desde su desertión y jura de lealtad al grupo yihadista, el grupo de Mumin ha reclamado la autoría de alrededor de una decena de atentados de pequeña escala en Somalia, incluidos varios en Puntlandia durante 2019, si bien las operaciones de seguridad han limitado su presencia principalmente a las montañas de Golis.

### **De nuestros archivos:**

**18 de abril de 2008  
Italia (Novosti)**

- **Un sujeto pasará 10 días en prisión por haber clavado los ojos en una compañera de viaje.** Un tribunal italiano condenó a un hombre de 30 años a diez días en prisión y una multa de 40 euros por haber clavado los ojos en una mujer de 57 años, quien había viajado con él en el mismo compartimiento del tren Sondrio-Milán. La señora confesó haberse sentido incómoda durante todo el trayecto porque el joven no le quitaba la mirada de encima. En ningún momento él intentó hablarle, o cotejarla o hacer un cumplido pero mantuvo la vista en ella. Lo primero que hizo la mujer al bajar del tren fue denunciar el incidente ante la Policía, a la cual no le costó mucho trabajo encontrar a su ofensor. Al poco tiempo, la mujer presentó una demanda judicial contra él. Ya en el juzgado, el joven trató de defenderse alegando que la ubicación de su asiento en el tren simplemente no le dejaba mirar hacia otro lado. Tanto él como su asesor legal rechazan el veredicto y van a presentar un recurso de apelación. "Mi cliente no podía actuar de otra manera. No tenía la intención de importunarle a la señora. Seguiremos luchando por la verdad", afirmó Richard Martini, su abogado.



**Durante todo el trayecto**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*  
 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

*\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*